

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento de Montemolín

Anuncio **536/2018**

« Aprobación de la Ordenanza fiscal tasa por utilización sala velatorio municipal »

APROBACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL TASA POR UTILIZACIÓN SALA VELATORIO MUNICIPAL

El Pleno del Ayuntamiento de Montemolín, en sesión ordinaria celebrada el día 14 de diciembre de 2017, adoptó acuerdo inicial, que ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamaciones, del establecimiento e imposición de la tasa por utilización de la sala de velatorio municipal y su correspondiente Ordenanza fiscal.

A continuación se publica el texto integro de la Ordenanza fiscal, pudiendo interponerse contra la misma recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses contados desde la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LA SALA VELATORIO DE MONTEMOLÍN

Artículo 1. Fundamento legal y naturaleza.

En uso de las atribuciones concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la C.E., y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de sala velatorio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización de las instalaciones del servicio de sala velatorio municipal, situado en prolongación calle Corredera Baja.

En la prestación de este servicio, el Ayuntamiento pone a disposición del público, a través de las empresas y servicios funerarios autorizados concertados por los particulares, las instalaciones de la sala velatorio municipal, en los términos previstos en el Reglamento de policía sanitaria y mortuoria vigente (decreto 161/2002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de policía sanitaria mortuoria), para la celebración de los actos previos al enterramiento de las personas fallecidas.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio de sala velatorio municipal, tal y como se ha descrito en el artículo precedente.

Artículo 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones subjetivas.

No se establece exención ni bonificación ninguna.

Artículo 6. Normas de gestión.

En la prestación de los servicios de la sala velatorio municipal, el uso de las instalaciones se realizará a través de las empresas y servicios funerarios que concierte la familia del difunto, teniendo siempre preferencia en la utilización del mismo los vecinos de la localidad.

Artículo 7. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de la tasa por prestación del servicio de la sala velatorio municipal se determinará en función de la siguiente tarifa:

- Por la utilización de la sala velatorio: 300,00 euros por servicio.

Artículo 8. Devengo.

Se devenga la tasa regulada en la presente Ordenanza y nace la obligación de contribuir, en el momento en el que se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, y descritos en el artículo 2, entendiéndose, a tales efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

Los sujetos pasivos estarán obligados a practicar la autoliquidación de la tasa y a realizar su ingreso en las arcas municipales.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que pudieran corresponder en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria 58/2003.

Disposición adicional.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Montemolín, 5 de febrero de 2018.- El Alcalde, Juan Elías Megías Castellón.

Montemolín (Badajoz)

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ

Godofredo Ortega y Muñoz, 4 1ª Planta
06011 Badajoz

